

Ciudadanas y ciudadanos legisladores integrantes de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

C.C. Secretarios de las Comisiones.

Presentes.



Ricardo Villarreal Loo diputado local integrante de la LXI Legislatura, con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y en conformidad con lo preceptuado en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito en mi carácter de legislador en el Congreso del Estado, proponer a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente iniciativa de reforma constitucional en conjunto con el ciudadano potosino **José Mario de la Garza Marroquín**, para adicionar párrafo quinto al artículo 7º. de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, **con el objeto legal de reconocer el acceso a Internet como un derecho humano y disponer la obligación del Estado de procurarlo, dando prioridad a la población con rezago social.**

Con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una de las mediciones más confiables en México para conocer los niveles de acceso a internet y a la posibilidad de utilizar instrumentos digitales para hacerlo posible es la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH), cuya última versión es del año 2019. El instrumento estadístico es elaborado desde el año 2015 por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en colaboración con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) y el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) y se difunde anualmente.

En la encuesta se refiere lo siguiente:

En México hay 80.6 millones de usuarios de Internet, que representan el 70.1% de la población de seis años o más. Esta cifra revela un aumento de 4.3 puntos porcentuales respecto de la registrada en 2018 (65.8%) y de 12.7 puntos porcentuales respecto a 2015 (57.4 por ciento).

Sin embargo, la población que aún no tiene acceso es de 30% lo cual también significa problemas complejos por la utilidad que ha venido cobrando esta herramienta, particularmente en contextos como el de la contingencia sanitaria que vivimos, en la que el acceso a internet puede significar incluso la diferencia entre

conocer o no las medidas de prevención y atención médica en la pandemia.

Se estima en 20.1 millones el número de hogares que disponen de Internet (56.4%), ya sea mediante una conexión fija o móvil, lo que significa un incremento de 3.5 puntos porcentuales con respecto a 2018 y de 17.2 puntos porcentuales en comparación con los resultados de 2015 (39.2 por ciento). De los 80.6 millones de usuarios de Internet de seis años o más, 51.6% son mujeres y 48.4% son hombres.

Esto significa que solo la mitad de los hogares mexicanos tiene acceso a internet, lo cual está muy lejano de los países de la Unión Europea, los Estados Unidos de América, Japón o Rusia que tienen porcentajes superiores al 90%.

Entre 2017 y 2019, los usuarios en la zona urbana pasaron de 71.2% a 76.6%, mientras que en la zona rural el incremento fue de 39.2% a 47.7% de usuarios de 6 años o más. Los tres principales medios para la conexión de usuarios a Internet en 2019 fueron: celular inteligente (Smartphone) con 95.3%; computadora portátil con 33.2%, y computadora de escritorio con 28.9 por ciento. Las principales actividades de los usuarios de Internet en 2019 correspondieron a entretenimiento (91.5%), obtención de información (90.7%) y comunicarse (90.6 por ciento).

Como puede observarse, existe una brecha muy marcada sobre el acceso al internet entre la población urbana y rural, y esta disparidad no puede entenderse como un "asunto" de los particulares que pueden o no proveerse de este servicio, sino incluso de la accesibilidad de la red y la capacidad económica de las personas en las regiones, por lo que estimamos que el acceso a internet debe asumirse como una responsabilidad de Estado.

Sobre todo, si consideramos que el 11 de junio de 2013 el entonces presidente Enrique Peña Nieto, publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones, valiosa y de gran calado por muchas razones como la garantía de sana competencia o la modernización estratégica del sector, pero también, y para efectos de esta iniciativa, lo más relevante, establecer el acceso al internet como un derecho establecido en la Constitución, en concordancia con las declaraciones, convenciones y tratados internacionales.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y

telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Lamentablemente, como suele ocurrir con varias máximas constitucionales, esta redacción no se corresponde con la realidad y ello se debe en buena medida, en que se le suele cargar al gobierno federal la totalidad de las obligaciones que se derivan de dichas disposiciones, cuando las entidades podrían y deberían asumir una mayor responsabilidad para materializar el espíritu de la Carta Magna.

Antes de proseguir, es fundamental reparar en que hoy en día, internet es una herramienta que permite el ejercicio de una serie de derechos humanos que contribuye a una mayor igualdad en las sociedades. La Organización de las Naciones Unidas ha señalado que "el acceso universal al ciberespacio, mismo que debe ser entendido como un acceso equitativo, a un precio asequible por todos los ciudadanos, tanto a la infraestructura de la información como a la información y los conocimientos esenciales para el desarrollo humano, colectivo e individual".

Desafortunadamente, México es uno de los países que paga más caro el acceso a internet, lo cual incide en que menos personas tengan la posibilidad de acceder a este derecho de libre acceso a la súper carretera de la información. Por esas razones, somos el país de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), que paga una de las cuotas más altas por este servicio, pero que tiene la velocidad más baja.

Ahora bien, en San Luis Potosí, encontramos porcentajes idénticos: cerca del 70% de los potosinos tiene acceso a internet en zonas urbanas, pero, no obstante, la brecha se replica y en las zonas rurales apenas se sobrepasa el 30% de cobertura. Abatir el rezago y los desequilibrios implica un reto enorme, pero no menos necesario para la gran importancia que ha cobrado el acceso a internet, no únicamente para acceder a la información, sino que también para el ejercicio de otros derechos que se establecen en distintos ordenamientos de la legislación potosina, los cuales detallaremos en párrafos subsecuentes.

En primer término, es inevitable referir la importancia que ha cobrado el acceso al internet en términos de la contingencia sanitaria que vive el mundo a nivel global, pero que se transita con distintas complejidades y singularidades en países como México que no se encontraban preparados para hacer frente a un fenómeno de tal envergadura, sobre todo en términos del sistema educativo que por necesidad tuvo que completarse de forma virtual.

Ello, a pesar de que la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, establece en la fracción XXI del artículo 9º. Que el acceso a internet es uno de los fines pedagógicos que debe alcanzar la educación estatal:

ARTICULO 9º.- La educación que el Gobierno del Estado y los municipios impartan; los organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el párrafo segundo y tercero del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:

XXI. Fomentar entre los educandos el uso adecuado y responsable de las tecnologías de la información y la comunicación, el conocimiento y la conciencia respecto de las mejores prácticas para hacer uso apropiado de internet y de las redes sociales;

Si este precepto se cumpliera cabalmente, es muy probable que la pandemia no habría representado un problema mayor porque se podría haber mantenido la normalidad del proceso de enseñanza-aprendizaje, pero no fue así porque cientos de miles de potosinos no pueden acceder a las clases en la modalidad a distancia.

Pero no es en términos educativos la mayor utilidad del acceso a internet, desde la perspectiva del ejercicio de derechos. En materia de transparencia y acceso a la información pública esta herramienta es indispensable porque significa la diferencia entre poder acceder a la información de los entes públicos obligados, o no hacerlo. Particularmente en el caso de la información pública que debe difundirse de oficio en los portales oficiales de las instituciones públicas, y en las distintas plataformas y herramientas para el ejercicio de las solicitudes de acceso a la información pública o para pedir la protección de datos personales.

Por ejemplo, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado en su artículo 74, se establece de forma clara y explícita que es vía digital como debe promoverse y alojarse la información que debe ponerse a disposición de la sociedad.

ARTÍCULO 74. Los sujetos obligados deben poner a disposición de los particulares la información a que se refiere este Título en su página de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, como lo dispone los artículos 49 y 60 de la Ley General.

Incluso, el alcance del acceso a internet llega a tal nivel, que en la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos se establece que el organismo garante de los derechos humanos puede publicar sus recomendaciones y acuerdos en su página de internet, de forma tal, que incluso para procurar la defensa de los derechos fundamentales es indispensable.

ARTICULO 143. La Comisión podrá publicar en su totalidad o en forma resumida, las recomendaciones, conciliaciones, medidas precautorias y los acuerdos de no responsabilidad que emita:

- I. En el Periódico Oficial del Estado;*
- II. En el diario de mayor circulación estatal; I*
- III. En la página de internet de la misma, y*
- IV. En otras publicaciones.*

En los primeros dos casos, la publicación correrá a cuenta de la autoridad responsable.

Finalmente, es pertinente referir que, en estricto sentido, el derecho de acceso al internet ya se encuentra dispuesto en la Carta Magna nacional, por lo que su

inclusión en la Constitución local es plenamente exigible bajo la nueva oleada de mecanismos de protección a los derechos humanos y con la nueva Ley de Amparo.

Justamente por ello, es necesario que nuestro estado actúe de forma proactiva y preventiva, asumiendo un compromiso normativo y de política pública con la disposición constitucional, asumiendo el alcance de ese derecho en el cuerpo constitucional local y proveyéndole de los recursos económicos necesarios, atendiendo la disponibilidad presupuestal, pero reconociendo que ello debe formar parte de una política de Estado que ponga a la entidad en armonía con el futuro que ya se anticipa y el que podemos afrontar en condiciones mucho más convenientes que las que hasta ahora hemos utilizado de forma coyuntural y accidentada.

Con base en los motivos expuestos, se presenta a consideración de este pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. *Se adiciona párrafo quinto al artículo 7º. De la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:*

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO PRIMERO DEL ESTADO, SU FORMA DE GOBIERNO, SOBERANÍA Y TERRITORIO

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 7o.- En el Estado de San Luis Potosí la protección de los derechos de sus habitantes y la permanente búsqueda del interés público son la base y objeto de las instituciones políticas y sociales.

Para la convivencia armónica de sus habitantes, queda asegurado el goce irrestricto de los derechos humanos y las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales, las que el Estado adopta como propias. Las autoridades estatales y municipales deberán respetar y hacer respetar tanto dichas garantías, como los derechos humanos, conforme lo dispongan las leyes reglamentarias y ordinarias respectivas, así como los tratados internacionales de la materia.

Las normas relativas a los derechos humanos serán interpretadas de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad,

interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Los potosinos tienen derecho de acceso a internet. El Estado promoverá, en la medida de los recursos presupuestales disponibles, el acceso universal a internet, a las tecnologías de la información y a las comunicaciones emergentes, priorizando a la población con rezago social.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE



Dip. Ricardo Villarreal Loo
Integrante de la LXII Legislatura



Lic. José Mario de la Garza Marroquín.
Ciudadano Potosino.

00007849